



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000964-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7547-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DAVID MORAN GOMEZ
ENTIDAD : SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID MORAN GOMEZ** contra la Resolución Jefatural Nº **0126-2023-MIDAGRI-SENASA**, del 5 de junio de 2023, emitida por la Jefatura Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; al estar acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.*

Lima, 1 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. En base a la recomendación del Informe Nº 0028-2023-MIDAGRI-SENASA-STPAD-JLLOVERA, del 24 de febrero de 2023, mediante Resolución Directoral Nº 0006-2023-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH¹, del 24 de febrero de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor DAVID MORAN GOMEZ, en adelante el impugnante, en su condición de Jefe del Área de Gestión de Dirección Ejecutiva Ancash, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil², de acuerdo a lo siguiente:

“(…) el servidor David Moran Gómez, en su calidad de jefe de Área de Gestión de la Dirección Ejecutiva de SENASA Ancash, con fecha agosto y setiembre 2022, habría hecho uso de su cargo para emitir las Órdenes de Compra al proveedor: empresa Génesis GRID E.I.R.L. inicialmente por el monto de S/. 6836.00 (seis mil ochocientos

¹ Notificada al impugnante el 3 de marzo de 2023.

² Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

treinta y seis soles) y cambiando la misma emitió la segunda por S/. 2, 890.60 (dos mil ochocientos noventa con 60/100 soles); siendo por tanto que estamos ante uno de los supuestos del tipo infractor, de la falta (actuar para obtener un para terceros);

Que, en ese contexto se puede observar que el servidor investigado luego de tomar conocimiento de la observación realizada por el área de Control Previo, quien al observar el rechazo de pago de la orden por precios elevados, realizó los cambios correspondientes en la orden de compra, conforme se observa de las coordinaciones y respuestas del proveedor en el expediente, quien indica mediante correo de fecha 27 de setiembre de 2022 que "envió la proforma modificada de la orden de compra 0071, que inicialmente se nos cotizó por precio unitario, cuando debió hacerse por el total de los formatos (...)" justificando presuntamente con ello la cotización elevada;

Sin embargo, de lo observado en el expediente se tiene que la diferencia de montos remitidos por segunda vez, seguían siendo muy elevados para el estudio del mercado que Control Previo observó, a pesar de ello y contraviniendo la prohibición indicada, el servidor David Moran Gómez reiteró el compromiso de pago con el mismo proveedor, presuntamente buscando así bajo la influencia de su cargo, que la empresa indicada obtuviera una ventaja y/o beneficio indebido en relación a la venta de bienes con la entidad SENASA; (...)"

2. El 16 de marzo de 2023, el impugnante presentó sus descargos, señalando principalmente, lo siguiente:
 - (i) No actuó para obtener un beneficio a favor de un tercero, pues, no facilitó pago alguno.
 - (ii) La acción de requerimiento de pago a favor del proveedor (empresa Génesis GRID EIRL) fue realizada por el Jefe del Área de Gestión en el mes de diciembre de 2022.
 - (iii) Debido a las observaciones realizadas por el área de Control Previo, corrió traslado al proveedor para la reevaluación (sustente lo elevado de los costos), teniendo como respuesta una segunda proforma, la cual envió a la referida área, y no obtuvo respuesta, por haber dejado de prestar servicios en la Entidad.
 - (iv) En su condición de Jefe del Área de Gestión de la Dirección Ejecutiva Ancash, requirió a través del personal a su cargo, las cotizaciones de proformas para la obtención de bienes, siendo que de esas cotizaciones la de la empresa Génesis GRID EIRL, fue la oferta más baja.
 - (v) Es imposible que haya ordenado o autorizado el trámite o pago a favor de un tercero, pues no se encontró laborando en la Entidad por una sanción de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

suspensión.

3. En virtud de la recomendación del Informe N° 0098-2023-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH-KPEREZ, mediante Resolución Jefatural N° 0079-2023-MIDAGRI-SENASA³, del 21 de abril de 2023, la Jefatura Nacional de la Entidad, impuso al impugnante la sanción de destitución, por los hechos y faltas imputados en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
4. Al no estar conforme con la sanción impuesta, el 16 de mayo de 2023, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 0079-2023-MIDAGRI-SENASA, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Jefatural N° 0126-2023-MIDAGRI-SENASA⁴, del 5 de junio de 2023.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 26 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0126-2023-MIDAGRI-SENASA, solicitando la nulidad de la resolución impugnada, y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta, señalando principalmente lo siguiente:
 - (i) Se han vulnerado los principios de tipicidad, debida motivación de las resoluciones y licitud, así como el derecho de defensa, por lo tanto, el debido procedimiento administrativo.
 - (ii) La resolución imputada y la de sanción, son totalmente arbitrarias y abusivas.
 - (iii) La acción de requerimiento de pago a favor del proveedor (empresa Génesis GRID EIRL) fue realizada por el Jefe del Área de Gestión en el mes de diciembre de 2022.
 - (iv) La Entidad no acreditó la conducta tendiente a obtener un beneficio para un tercero (empresa Génesis GRID EIRL), situación que verifica la no configuración de la imputación.
 - (v) No existe certeza de la comisión de la falta, pues, no se ha logrado acreditar su responsabilidad, si no una simple intencionalidad de los hechos imputados.
 - (vi) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
6. Con Oficio N° 0070-2023- -MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación

³ Notificado al impugnante el 25 de abril de 2023.

⁴ Notificado al impugnante el 6 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

- Mediante Oficios N^{os} 020847-2023-SERVIR/TSC y 020849-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

-
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

14. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
15. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

¹³Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁴Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁵Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹⁶, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁶**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁸.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

¹⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁸ Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
23. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la falta contenida en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057

24. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, por la comisión de la falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: "*Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros*".
25. Al respecto, se puede afirmar que, para la configuración de la referida falta, el servidor debe encontrarse en los siguientes supuestos:
- (i) Tener una conducta tendiente a obtener un beneficio, ya sea para sí mismo o para un tercero.
 - (ii) Tener una conducta tendiente a persuadir o convencer a otro servidor para obtener un beneficio, ya sea para sí mismo o para un tercero. En este caso, para poder incurrir en la falta, se requiere necesariamente la participación de otro servidor a quien el agente infractor lo instrumentaliza para poder lograr su objetivo, que es obtener un beneficio.
26. Esta falta contiene dos verbos: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. El segundo significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a "influencia", la Real Academia Española señala lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.

27. Por lo que, se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia.

Del caso materia de análisis

28. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Jefatural N° 0079-2023-MIDAGRI-SENASA, del 21 de abril de 2023, la Jefatura Nacional de la Entidad, sancionó al impugnante por la comisión de la falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, de acuerdo a lo siguiente:

“(...) el servidor David Moran Gómez, en su calidad de jefe de Área de Gestión de la Dirección Ejecutiva de SENASA Ancash, con fecha agosto y setiembre 2022, habría hecho uso de su cargo para emitir las Órdenes de Compra al proveedor: empresa Génesis GRID E.I.R.L. inicialmente por el monto de S/. 6836.00 (seis mil ochocientos treinta y seis soles) y cambiando la misma emitió la segunda por S/. 2, 890.60 (dos mil ochocientos noventa con 60/100 soles); siendo por tanto que estamos ante uno de los supuestos del tipo infractor, de la falta (actuar para obtener un para terceros);

Que, en ese contexto se puede observar que el servidor investigado luego de tomar conocimiento de la observación realizada por el área de Control Previo, quien al observar el rechazo de pago de la orden por precios elevados, realizó los cambios correspondientes en la orden de compra, conforme se observa de las coordinaciones y respuestas del proveedor en el expediente, quien indica mediante correo de fecha 27 de setiembre de 2022 que “envió la proforma modificada de la orden de compra 0071, que inicialmente se nos cotizó por precio unitario, cuando debió hacerse por el total de los formatos (...)” justificando presuntamente con ello la cotización elevada;

Sin embargo, de lo observado en el expediente se tiene que la diferencia de montos remitidos por segunda vez, seguían siendo muy elevados para el estudio del mercado que Control Previó observó, a pesar de ello y contraviniendo la prohibición

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

indicada, el servidor David Moran Gómez reiteró el compromiso de pago con el mismo proveedor, presuntamente buscando así bajo la influencia de su cargo, que la empresa indicada obtuviera una ventaja y/o beneficio indebido en relación a la venta de bienes con la entidad SENASA; (...)”.

29. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción¹⁹”*.
30. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria²⁰”*. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
31. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²¹, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

32. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
33. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²².
34. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal

adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²² Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Constitucional, "el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertirá en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"²³.

35. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas por la Entidad y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

(i) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00071²⁴, del 18 de agosto de 2022, a favor de la empresa Génesis GRID E.I.R.L. para la adquisición de "Compra Simple de Formatos y Stickers", por el monto de S/. 6,836.00 (Seis mil ochocientos treinta y seis con 00/100 soles), conforme se advierte a continuación:

Ministerio de Agricultura
SENASA
Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA

Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA
Unidad Ejecutora 01

Pag. : 1 de 1
Día Mes Año
18 8 2022

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO No **00071** SENASA-ANCSAH
N° SIAF: 00006889 DMCORAN

Orden Id: 010.2022.00071

1. DATOS DEL CONTRATISTA
 (S/afines) : GÉNESIS GRID E.I.R.L.
 Dirección : JR. SIMÓN BOLÍVAR N° 721 - HUARAZ
 R.U.C. : 29530998524 Telef. : 425-151 Fax :
 N° Proceso :
 Contrato :
 CTA CCI : 0023750022016003748 CTA Defracción : 00371049991

2. CONDICIONES GENERALES
 Plazo de Entrega : 7 DIAS
 Moneda : Nuevos Soles
 T/Cambio : 3.838
 Garantía :
 N° CCP : 0000004044 - 17/08/2022

Concepto : D.E. ANCSAH. COMPRA SIMPLE DE FORMATOS Y STICKERS.

Nota : En el caso de Adquisiciones de Bienes/Servicios afectas al I.G.V., Adjuntar a la factura la copia del Certificado de Agente de Retención y/o Certificado de Buen Contribuyente emitido por la SUNAT, caso contrario se efectuará la Retención del 3% del importe de la operación, según Resolución de Superintendencia N° 033-2014/SUNAT.

CODIGO	CANT.	UNID. MED.	DESCRIPCION	PRECIO UNIT. S/	PRECIO TOTAL S/
B47030070008	1,000.000	UNIDAD	ETIQUETA AUTOADHESIVA PARA FRASCO (X 1000 - MILLAR) - S / MARCA	4.000000	4,000.00
B47030070010	304.000	UNIDAD	ETIQUETA AUTOADHESIVA IMPRESA PARA MUESTREO (X MILLAR) - S / MARCA	4.000000	1,216.00
B475100018343	14.000	UNIDAD	FORMATO CONTROL QUIMICO EN PAPEL BOND 60 G A4 (BLOCK X 50 HOJAS) - S / MARCA	30.000000	420.00
B475100018344	14.000	UNIDAD	FORMATO DE CONTROL CULTURAL PAPEL 60 GR A COLOR (TR ORIGINAL + 2 COPIAS (BLOCK X 50 HOJAS) - S / MARCA	30.000000	420.00
B475100018266	7.000	BLOCK	FORMATO DECLARACION JURADA DE PRODUCTORES (BLOCK X 50 HOJAS) - S / MARCA	45.000000	315.00
B475100018425	5.000	UNIDAD	REGISTRO FICHA DE INSPECCION* (BLOCK X 50) - S / MARCA	45.000000	225.00
B475100030001	4.000	UNIDAD	REPORTE DIARIO DE CAJAS DE MADURACION - RCM (BLOCK X 50 HOJAS) - S / MARCA	30.000000	120.00
B475100030002	4.000	UNIDAD	REPORTE DIARIO DE RECUPERACION DE ADULTOS (BLOCK X 50 HOJAS) - S / MARCA	30.000000	120.00

SON: SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES

Sub Total : 5,793.22 I.G.V. 1,042.78 Desc. : Monto Total : S/ 6,836.00

Nro Pago	SIAF	Comp	SubComp	Producto	Meta	Año	Mes	Fis/Fis	Clasif. Clases	US \$	S/	Registro Contable
01	0154	5001308	427	2	03	2022	AGOSTO	09	2.3.1.99.1.3	1,417.67	5,441.00	
01	0154	5001308	427	2	01	2022	AGOSTO	09	2.3.1.99.1.3	62.07	315.00	
01	0128	5001819	427	3	03	2022	AGOSTO	09	2.3.1.99.1.3	218.86	840.00	
01	0154	5001308	427	2	04	2022	AGOSTO	09	2.3.1.99.1.3	62.64	240.00	
										1,761.14	6,836.00	

Facturar O/C a nombre de SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA (SENASA) R.U.C 20131373075
 Agracemosos enviar los bienes a la siguiente dirección :
 Av. Antonio Raimondi S/N Distrito : Huaraz

AUTORIZACION DE ADQUISICION
 MINISTERIO DE AGRICULTURA, RIEGO Y PESQUERÍA
 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
 DIRECCION EJECUTIVA HUARAZ
 ALY LAUSA GARCIA
 Director Ejecutivo

RECEPCION DE ADQUISICION
 Hemos recibido a conformidad los bienes adquiridos
 Día Mes Año
 Jefe Área Gestión
 Responsable de Adquisición

²³ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC.

²⁴ La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00071, fue emitida por el impugnante, conforme el sello de autorización establecido en la referida orden.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO PERÚ 2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.servir.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Correo Electrónico de fecha 6 de setiembre de 2022 (09:55 a.m.), mediante el cual el impugnante, remitió al módulo de Control Previo la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00071, advirtiéndose por respuesta, lo siguiente:

“(…) En la sede central se han comprado varios de lo indicado los cuales se están haciendo la distribución correspondiente, asimismo deben solicitarlos al área correspondiente, por otro lado se visualiza que los precios cotizados en su sede están sumamente elevados. Se hace la devolución de la orden (…)”.

- (iii) Correo Electrónico de fecha 7 de setiembre de 2022 (04:18 p.m.), en el cual el impugnante, señala lo siguiente:

“(…) El jefe de Área Sanidad Vegetal de la D.E. Ancash, solicita formatos y otros a la SMFPF y el Analista (…)²⁵ le indica que se deben adquirir en Ancash, por cuanto no tienen stock en el Nivel Central. SE adjuntan correos.

- *El ROMF solicita la adquisición de los formatos, adjuntando modelos para cotización.*
- *Los precios son los existentes en el mercado, por cuanto tiene relación a la cantidad que es mínima programada.*
- *Los formatos y stickers han sido entregados con PECOSA 189 al Área Técnica solicitante.*

Por lo indicado, estamos reenviando la orden de compra para su aprobación y pago al proveedor”.

- (iv) Correo electrónico de fecha 7 de setiembre de 2022²⁶, en el cual la Especialista en Control Previo, reitera al impugnante que la observación efectuada a la Orden de Compra –Guía de Internamiento N° 00071, se encuentra enmarcada en los costos elevados de los productos; razón por la cual, la citada orden no iba a pasar a trámite de pago.

- (v) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00074²⁷, del 27 setiembre de 2022 a favor de la empresa GENESIS GRID E.I.R.L., para la adquisición de “Compra Simple de Formatos y Stickers”, por el monto de S/. 2,980.60 (Dos mil novecientos ochenta con 60/100 soles), conforme se detalla a continuación:

²⁵ Hace referencia al señor de iniciales A.C.A.

²⁶ Información extraída del Informe- 0009-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-LVELASQUEZ, del 18 de octubre de 2022.

²⁷ La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00074, fue emitida por el impugnante, conforme el sello de autorización establecido en la referida orden.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ministerio de Agricultura
SENASA
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA
Unidad Ejecutora 01

Pag. : 1 de 1
Día Mes Año
27 9 2022

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO No **00074**
N° SIAF: 0008013 SENASA - ANCASH DMORAN

Orden Id: 010.2022.00074

1. DATOS DEL CONTRATISTA
Seforte(s) : GENES GRID E.I.R.L.
Dirección : JR. SIMÓN BOLÍVAR N° 721 - HUARAZ
R.U.C. : 29530998524 Telef. : 425-1511 Fax :
N° Proceso :
Contrato : 00237500232016003748 CTA Detracción : 00371049991
CTA CCI : 00237500232016003748

2. CONDICIONES GENERALES
Plazo de Entrega : 2 DIAS
Moneda : Nuevos Soles
T.Cambio : 3.928
Garantía :
N° CCP : 0000004044 - 17/08/2022

Concepto : D.E. ANCASH. COMPRA SIMPLE DE FORMATOS Y STICKERS.

Nota : En el caso de Adquisiciones de Bienes/Servicios afectas al I.G.V., Adjuntar a la factura la copia del Certificado de Agente de Retención y/o Certificado de Buen Contribuyente emitido por la SUNAT, caso contrario se efectuará la Retención del 3% del Importe de la operación, según Resolución de Superintendencia N° 033-2014/SUNAT.

CODIGO	CANT.	UNID. MED.	DESCRIPCION	PRECIO UNIT. S/.	PRECIOTOTAL S/.
B47500070008	1,000,000	UNIDAD	ETIQUETA AUTOADHESIVA PARA FRASCO (X 1000 - MILLAR) - S/ MARCA	1.400000	1,400.00
B47500070019	304,000	MILLAR	ETIQUETA AUTOADHESIVA IMPRESA PARA MUESTRAS (X MILLAR) - S/ MARCA	1.400000	425.00
B475100019343	14,000	UNIDAD	FORMATO CONTROL QUIMICO EN PAPEL BOND 60 G A4 (BLOCK X 50 HOJAS) - S/ MARCA	20.000000	280.00
B475100019344	14,000	UNIDAD	FORMATO DE CONTROL CULTURAL, PAPEL 60 GR A COLOR TIR ORIGINAL - 2 COPIAS (BLOCK X 50 HOJAS) - S/ MARCA	20.000000	280.00
B475100019285	7,000	BLOCK	FORMATO DECLARACION JURADA DE PRODUCTORES (BLOCK X 50 HOJAS) - S/ MARCA	35.000000	245.00
B475100019425	5,000	UNIDAD	REGISTRO "FICHA DE INSPECCION" (BLOCK X 50) - S/ MARCA	30.000000	150.00
B475100030001	4,000	UNIDAD	REPORTE DIARIO DE CAJAS DE MADURACION - RCM (BLOCK X 50 HOJAS) - S/ MARCA	25.000000	100.00
B475100030002	4,000	UNIDAD	REPORTE DIARIO DE RECUPERACION DE ADULTOS (BLOCK X 50 HOJAS) - S/ MARCA	25.000000	100.00
SON : DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y 60/100 NUEVOS SOLES					

Sub Total : 2,525.83 I.G.V. 454.67 Disco.: Monto Total : S/. 2,980.60

Nro Pago	SIAF	Comp	Sub-Comp.	Producto	Meta	Año	Mes	Fia.Flo	Clasif. Gasto	US \$	S/	Registro Contable
01	0154	5021308	427	2	01	2022	SEPTIEMBRE	09	2.3.1.96.1.3	62.37	245.00	
01	0154	5021308	427	3	03	2022	SEPTIEMBRE	09	2.3.1.96.1.3	142.56	960.00	
01	0154	5021308	427	2	03	2022	SEPTIEMBRE	09	2.3.1.96.1.3	602.96	1,975.60	
01	0154	5021308	427	2	04	2022	SEPTIEMBRE	09	2.3.1.96.1.3	50.62	200.00	
										758.61	2,980.60	

Factura: O/C a nombre de SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA (SENASA) R.U.C. 20131373075
Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección : Distrito : Huaraz
Av. Antonio Raimondi S/N

AUTORIZACION DE ADQUISICION
MINISTERIO DE AGRICULTURA, IRRIGACION Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD AGRARIA
DIRECCION DE FERTILIZANTES Y PRODUCTOS FITOSANITARIOS
DIRECCION DE INSPECCION Y CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS
DIRECCION DE INSPECCION Y CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTOS AGRICOLAS
DIRECCION DE INSPECCION Y CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTOS ANIMALES

RECEPCION DE ADQUISICION
Hemos recibido a conformidad los bienes adquiridos.
Día Mes Año
Responsable de Almacén

(vi) Informe- 0009-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-LVELASQUEZ, del 18 de octubre de 2022, en el cual la señora de iniciales L.M.V.C (Especialista en Control Previo de la Oficina de Administración de SENASA), señaló lo siguiente:

"(...)

3.4 Ahora bien, de los antecedentes citados, se aprecia que el JAG Senasa Ancash remitió al módulo de Control Previo la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00071, la misma que fue observada por la suscrita debido a que se advirtió que los costos de los bienes requeridos en dicha orden de compra se encontraban sumamente elevados, lo cual fue corroborado con cotizaciones de otros proveedores, en el que, claramente, se verifica la gran diferencia de los costos que el JAG Senasa Ancash consiguió en la indagación de mercado efectuada para la adquisición de los formatos y stickers.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En virtud de ello, la suscrita realizó las consultas a operadores logísticos de la sede central del Senasa, a fin de corroborar los costos de la indagación de mercado, encontrando gran diferencia de los precios unitarios ofertados por

GENESIS GRID E.I.R.L. con otras empresas que proveyeron al Senasa los mismos bienes.

(...)

3.5. Ante dicha situación, la suscrita en cumplimiento del PROCEDIMIENTO: CONTRATACIÓN POR MONTOS IGUALES O MENORES A OCHO (8) UIT PRO-ULO-19, no otorgó la conformidad al expediente de contratación remitido, y se procedió a la devolución de dicho expediente al JAG Senasa Ancash.

3.6. No obstante ello, el JAG Senasa Ancash mediante correo electrónico de 07 de setiembre de 2022, insistió en la aprobación de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00071, señalando que el área técnica (...) de la sede central, autorizó y requirió con suma urgencia la compra de los bienes indicados en dicha orden.

(...)

3.8. Ahora bien, el 05 de octubre de 2022, como parte de las funciones de la suscrita, efectúe la revisión de las órdenes de compra / ordenes de servicio, advirtiendo que el JAG Senasa Ancash remitió al módulo de Control Previo la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00074, en el que se detallaban los mismos productos (formatos y stickers) observados el mes anterior, pero con los costos unitarios mucho más bajos; asimismo, en el expediente de contratación se advirtió una nueva cotización de la empresa GENESIS GRID E.I.R.L. y un nuevo cuadro comparativo como resultado de la indagación de mercado efectuado por el JAG Senasa Ancash (...)

3.9 Dicha situación generó en la suscrita duda sobre la legalidad de la contratación efectuada por el JAG Senasa Ancash a la empresa GENESIS GRID E.I.R.L., debido a la existencia de hechos irregulares para la adquisición de formatos y stickers, toda vez que resulta sospechoso que una empresa cotice un precio por un bien y posteriormente al ser observado brinde una nueva cotización con una rebaja superior al 50%, en el caso de las etiquetas para frasco.

Adicionalmente a ello, de la nueva cotización presentada por la empresa GENESIS GRID E.I.R.L., aún se verifica que los costos ofertados por los productos (formatos y stickers), siguen elevados, conforme se advierte de los nuevos precios unitarios ofertados por GENESIS GRID E.I.R.L. y los precios unitarios ofertados por la empresa Editorial SAN SEBASTIÁN E.I.R.L, lo cual se detalla en el siguiente cuadro comparativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.10 De lo expuesto, se puede advertir que el JAG Senasa Ancash efectuó una contratación para la adquisición de formatos y stickers con precios sobrevalorados, con lo cual, se podría presumir la existencia de presuntos actos de corrupción durante la indagación de mercado y formalización de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00071 y la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00074.

(...)

IV) CONCLUSIONES

4.1. El señor David Morán Gómez, JAG Senasa Ancash, no habría cumplido con el PROCEDIMIENTO: CONTRATACIÓN POR MONTOS IGUALES O MENORES A OCHO (8) UIT PRO-ULO-19, ya que, dicho funcionario es responsable de determinar la mejor propuesta técnica y económica para atender la solicitud de los bienes y/o servicios; sin embargo, ante la evidencia expuesta, dicha responsabilidad habría sido vulnerada, toda vez que, el JAG Senasa Ancash efectuó una contratación para la adquisición de formatos y stickers con precios sobrevalorados, con lo cual, se podría presumir la existencia de presuntos actos de corrupción durante la indagación de mercado y formalización de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00071 y la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00074 (...)".

36. Considerando lo expuesto hasta este punto, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, toda vez que, en su condición de Jefe de Área de Gestión de la Dirección Ejecutiva Ancash, en el mes de agosto de 2022 emitió la Orden de Compra N° 00071 a favor de la empresa Génesis GRID E.I.R.L por el monto de S/ 6, 836.00; orden que fue observada por el área de Control Previo por el excesivo costo de los bienes cotizados, sin embargo al verse frustrada la compra, en setiembre de 2022, emitió la Orden de Compra N° 00074 por el monto de S/. 2,980.00 (mitad de precio) por los mismos productos, siendo incluso el referido monto elevado en relación a la cotización realizada por el área de Control Previo, situación que conlleva que se efectuara el pago a favor de la referida empresa.
37. Por lo expuesto, es posible colegir, que la conducta del impugnante (haber emitido la Orden de Compra N° 00071 y 00074), constituye el despliegue de un acto que realizó de manera directa para obtener un beneficio a favor de un tercero (empresa Génesis GRID E.I.R.L).
38. En consecuencia, este cuerpo Colegiado concluye que está acreditada la responsabilidad del impugnante incurriendo en la falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

39. Ahora bien, el impugnante en su recurso de apelación señaló que la acción de requerimiento de pago a favor del proveedor (empresa Génesis GRID EIRL) fue realizada por el Jefe del Área de Gestión en el mes de diciembre de 2022.
40. Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo siguiente: *"Por otro lado, si bien el servidor investigado indica que el pago fue ejecutado con otro Jefe de Área de Gestión de la Dirección Ejecutiva Ancash, al respecto cabe mencionar que si bien el trámite de pago se dio en diciembre cuando otro servidor estaba a cargo del Área de Gestión de la Dirección Ejecutiva Ancash, **fue el servidor investigado quien dio la conformidad, a la orden de compra 00074 y con ello se ejecutó el trámite de pago;** mas no fue el nuevo Jefe de Área de Gestión de la D.E. Ancash quien dio la conformidad a la referida orden de compra²⁸".* (Énfasis nuestro).
41. Por consiguiente, se concluye que lo expuesto en este extremo de su recurso no tiene asidero fáctico alguno, por lo que debe desestimarse lo alegado.
42. Por otro, el impugnante en su recurso de apelación señaló que se habría vulnerado el principio de tipicidad.
43. Respecto al principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
44. En el presente caso, la Entidad sancionó al impugnante, toda vez que, *"(...) con fecha agosto y setiembre 2022, habría hecho uso de su cargo para emitir las Órdenes de Compra al proveedor: empresa Génesis GRID E.I.R.L. inicialmente por el monto de S/. 6836.00 (seis mil ochocientos treinta y seis soles) y cambiando la misma emitió la segunda por S/. 2, 890.60 (dos mil ochocientos noventa con 60/100 soles); siendo por tanto que estamos ante uno de los supuestos del tipo infractor, de la falta (**actuar para obtener un para terceros**); incurriendo en la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.*
45. En ese sentido, la conducta ejercida por el impugnante evidentemente ha sido debidamente subsumida, por lo que esta Sala puede apreciar que no se ha

²⁸ Información extraída de la Resolución Jefatural Nº 0079-2023-MIDAGRI-SENASA, del 21 de abril de 2023.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vulnerado el principio de tipicidad, puesto que el hecho atribuido por la Entidad se adecua al tipo infractor imputado, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo.

46. Asimismo, el impugnante señaló que se habría vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones.
47. Al respecto, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444²⁹. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma³⁰. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...).”

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

48. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*"La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine"*³¹.

49. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional³² ha señalado lo siguiente:

"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

³¹Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

³²Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

50. En el presente caso, se advierte que, mediante la Resolución Jefatural N° 0079-2023-MIDAGRI-SENASA, del 21 de abril de 2023, la Entidad le impuso la sanción de destitución al impugnante, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con la resolución de instauración, de acuerdo con la documentación analizada y a los elementos probatorios consignados en el presente expediente. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y la falta en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas³³.
51. En ese sentido, se advierte que no se han vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento, puesto que la Entidad ha identificado los hechos y las normas infringidas, motivando su decisión de imponerle la sanción sobre la base de la documentación analizada en el procedimiento.
52. Por otro lado, el impugnante sostuvo que se habría vulnerado el derecho de presunción de inocencia, con respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
53. Así las cosas, este cuerpo Colegiado ha analizado las imputaciones realizadas en contra del impugnante, y en el marco de la autonomía de responsabilidades se ha determinado que cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad acreditan que el impugnante incurrió en la falta imputada. Por lo que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo.
54. Además, el impugnante alegó en su recurso de apelación que se habría vulnerado el derecho de defensa.

³³ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC.:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

55. Al respecto, esta Sala considera que los órganos instructor y sancionador de la Entidad, han cumplido con hacer efectivas las garantías del derecho de defensa en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante, por lo que, debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo.
56. Por último, el impugnante alega que se habría vulnerado el debido procedimiento, al respecto, de la revisión de la resolución de sanción, se advierte que se toma en consideración los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
57. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
58. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.

De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta

59. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo³⁴ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la

³⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

arbitrariedad en la actuación pública³⁵; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.

60. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444³⁶. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma³⁷.
61. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*³⁸.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial”.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.

³⁸ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*³⁹.

62. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*⁴⁰.
63. Por lo tanto, puede inferirse que, en observancia del debido procedimiento, y de las garantías que de él derivan, las autoridades a cargo de procedimientos disciplinarios deben brindar a los administrados las razones mínimas por las cuales son sancionados.
64. Por su parte respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*⁴¹.
65. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú⁴², señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del*

³⁹MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

⁴⁰Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008PHC/TC.

⁴¹Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

⁴²**Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"⁴³.

66. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para al impugnante.

67. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro)

68. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.

⁴³Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
69. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*⁴⁴.
70. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante Resolución Jefatural Nº 0079-2023-MIDAGRI-SENASA, del 21 de abril de 2023, esta Sala puede advertir que la Entidad sí ha motivado las razones que justificarían la sanción impuesta al impugnante, habiendo evaluado los criterios de graduación aplicables y establecidos en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, demostrando que la sanción impuesta es proporcional y razonable a los hechos que le fueron atribuidos.
71. Por consiguiente, para este Tribunal, está acreditada la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada. Asimismo, no se advierte que se hubiera producido alguna afectación al debido procedimiento, por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta, la cual resulta proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.
72. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

⁴⁴Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID MORAN GOMEZ contra la Resolución Jefatural N° 0126-2023-MIDAGRI-SENASA, del 5 de junio de 2023, emitida por la Jefatura Nacional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor DAVID MORAN GOMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT3/P11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 29 de 29

